

## IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES\*

Hace cuatro años, que pasaron volando, como hoy transcurren todas las cosas, tuve el honor de participar —invitado por motivos amistosos— en la presentación de la primera edición de un libro valioso, producto del trabajo y la experiencia, el conocimiento y el desvelo, de un autor con la misma calidad: valioso jurista y funcionario competente. Con este fin nos reunimos en la antigua Casa del Risco de la Ciudad de México, asociada a la memoria de ilustre internacionalista Isidro Fabela —y ahora igualmente a la de Alfonso Quiroz Cuarón, también consumado maestro de la identificación criminal, que cedió su biblioteca a ese centro de cultura— un buen número de colegas, colaboradores, amigos y tal vez curiosos, para escuchar a quienes tuvimos a nuestro cargo los comentarios a la obra y sobre todo a quien tuvo bajo su cuidado algo mucho más importante: escribirla, previa la investigación y el paciente examen que requiere un trabajo de estas características.

En aquella primera presentación, en la que intervine con algunas reflexiones, acompañé en la mesa a una funcionaria estimable, a la que profeso admiración y afecto: doña Mireille Roccati, que entonces se hallaba al frente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de haber cumplido, con probidad y acierto, una función semejante en el Estado de México. Recuerdo con solidaridad y simpatía la tarea de la doctora Roccati, ex juzgadora, maestra universitaria, mujer empeñosa y valiente, en la procuración de los derechos humanos. Tarea difícil, a veces comprendida y a menudo cuestiona-

\* Intervención en la presentación de la obra de Contreras Nieto, Miguel Ángel, *Laidentificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, 2a. ed., Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000. Centro Cultural Universitario, Toluca, Estado de México, 14 de agosto de 2001. El comentario a la primera edición —diferente de ésta— apareció en la *Revista de la Facultad de Derecho*, t. LVII, núms. 215-216, septiembre-diciembre de 1997, pp. 358-366.

da, sobre todo por quienes aseguran —con el discurso o el comportamiento— que sólo ellos, y ningún otro, tienen derechos que valgan la pena, o que a ellos corresponde resolver cuándo se protegen o se vulneran, y por esta vía cuándo se practica o se deroga el Estado de derecho: en otros términos, funciones de Dios todopoderoso o, en el mejor de los casos, de Luis XIV. En esa tarea, la doctora Roccati hizo mucho, lo hizo bien y correspondió a la confianza que en ella depositó la República.

De esas mismas labores ha sabido el joven doctor Miguel Ángel Contreras Nieto. Joven, digo, por razones cronológicas, joven para quien, como yo, le lleva varias generaciones, no sólo algunos años; pero maduro también, hecho en la trinchera de los derechos humanos y la procuración de justicia. Tiempo atrás —no mucho— presidió la organización nacional de instituciones públicas tutelares de aquellos derechos, esto es, la red del *ombudsman* mexicano, que ha hecho tantos bienes y los sigue haciendo. Previamente se había desempeñado como funcionario de la procuración de justicia, y ahora ha regresado a ésta en una entidad federativa que demanda imaginación, entusiasmo, talento, entereza para enfrentar los problemas que plantea la seguridad pública en una circunstancia colmada de requerimientos y urgida de satisfactores, que por supuesto no abundan.

La actuación de Contreras Nieto en el espacio de la procuración de justicia contribuye a demostrar que no hay pugna alguna —o no debiera haberla— entre aquella y la tutela de los derechos humanos, como aseguran quienes, por ignorancia o con malicia, proponen un dilema insostenible: seguridad pública o derechos humanos. Me parece, en contra de esta disyuntiva que sólo patrocinan los mal informados o los mal intencionados, que el Ministerio Público tiene en su esencia la condición de un *ombudsman sui generis*: le compete preservar el Estado de derecho, la juridicidad, la constitucionalidad, la legalidad, en cuya entraña se hallan los derechos humanos. Esa es su misión primordial, como magistratura subordinada a la ley y a la justicia. Por lo tanto, tiene vocación de *ombudsman*.

Mucho habrá de caminar el Ministerio Público en esta dirección, hasta coincidir en un punto de llegada con el *ombudsman* mexicano. Entonces cambiará el rumbo de la estadística —persistente desde el

origen de las comisiones de derechos humanos—, que hoy coloca a las instituciones procuradoras de justicia como destinatarias preferentes de las indagaciones y recomendaciones del *ombudsman*. Cuando se consume el viraje, éste hallará en las procuradurías a sus aliadas más enérgicas, y éstas encontrarán en las comisiones de derechos humanos a sus acompañantes más vigorosas. Cada quien en su terreno, y ambos en el terreno de todos: los derechos humanos.

Como participé en la primera presentación del libro de Contreras Nieto, corro el riesgo de repetir algunos conceptos en esta segunda, aunque estoy consciente de que no se trata de una reimpresión solamente, sino de una nueva edición que contiene revisiones y aportaciones traídas aquí después de 1997. Para evitar repeticiones, procuraré no pasear la mirada sobre las líneas que redacté en ese año y que figuran —lo agradezco— en la edición que ahora comento. Sin embargo, pronto miré de reojo mis reflexiones de entonces y luego, inexorablemente, las leí de nuevo. Así advertí —mi descubrimiento del Mediterráneo— que difícilmente podría inventar consideraciones inéditas, novedosas, sobre la identificación criminal, el registro de antecedentes penales, la investigación realizada por Contreras Nieto y las conclusiones a las que él llega. Sin embargo, intentaré encaminar mis pasos en algunos rumbos que entonces mencioné de prisa o no tuve presentes. Perdónese, en todo caso, la repetición que haga: la mejor, sin duda, es el voto de aprecio por el autor y la obra.

Todo nuestro derecho y toda nuestra justicia —el derecho y la justicia penales, en este caso— se concentran finalmente en un solo tema: el individuo. Lo abordan con un designio preciso, conocer la verdad sobre el hecho cometido, y un solo propósito, aplicar cierta consecuencia jurídica al autor de esa conducta, dentro de las fronteras estrictas que la ley establece. Esto fija, hoy día, el contenido de la función punitiva del Estado, que concilia el derecho a la libertad de cada uno con el derecho a la seguridad de todos. Ir más allá sería exceder las fronteras naturales del Estado y de la justicia en un sistema democrático. Nos colocaría en la puerta o en el interior de un sistema diferente, que algunos añoran y reclaman. Por lo tanto, todo lo que se haga en torno a la justicia penal debe tomar en cuenta esas corrientes en pugna —democracia o humanismo contra autoritaris-

mo— y establecer las consecuencias que deriven de su selección moral, jurídica y política.

Lo que digo en términos generales debe trasladarse a los términos particulares de la identificación criminal y el registro de antecedentes, que pretende servir a una causa: la justicia penal, impartida desde la ley democrática. Es así como corresponde construir —sin mengua de la seguridad pública, y precisamente para preservarla— el aparato de la identificación del individuo que probablemente ha delinquido o que lo ha hecho probadamente. No se trata de incursionar en la vida entera, explorar la mente, exigir rendición de cuentas al pensamiento, inquirir sobre los secretos y las convicciones. Sólo se trata de saber si quien hoy comparece ante la justicia lo ha hecho otras veces, por qué motivo y con qué resultados. Si fijamos y observamos el lindero quedará satisfecha la tarea que se propone el gobierno y necesita el ciudadano. Nada de ello significa privarse de los instrumentos que requiere la seguridad pública; sólo implica hacer lo que se debe hacer sin crear condiciones oprobiosas para la seguridad ciudadana.

Son consideraciones de este género las que acuden al debate cuando viene al caso regular el contenido de los registros, la forma de integrarlos, el propósito al que atienden, el manejo de sus datos, la impertinencia de sujetar a los ciudadanos a una especie de regla absoluta que les impone demostrar, *urbi et orbi*, a cada paso y por demanda o capricho de cualquiera, que son inocentes y se han mantenido en esa condición durante toda su vida.

Lo que aquí se administra es fuego: hay que hacerlo, por lo tanto, de la manera que corresponda, con estricto cuidado y para alcanzar objetivos perfectamente previstos y legítimos. Cualquier otra cosa es exceso o abuso. Aunque se identifica a las personas, esto sólo se hace para investigar y sancionar hechos delictuosos, concretos y específicos, no para conocer y juzgar vidas enteras. El doctor Contreras Nieto suministra información valiosa sobre la composición de estos registros, el acceso a ellos y el destino de sus datos. La lectura de las páginas que el autor dedica a este punto permitirá recorrer una historia que no se reduce a la simple administración de informes, asimilable a cualquier otro registro o archivo burocrático, sino llega hasta

las delicadas regiones en que la libertad se preserva o queda en predicamento.

La expansión del sistema tutelar de los derechos humanos, que es la pieza más preciosa —y de hecho, la pieza característica— del constitucionalismo moderno, de raíz liberal y democrática, ha llevado a idear nuevos instrumentos útiles para este designio. Puesto que estamos hablando de un sistema registral de datos individuales, que interesa a los derechos de las personas, hay que traer a colación un recurso apreciable que ya existe en las Constituciones y en las prácticas de algunas naciones latinoamericanas: el *habeas data*, que permite a los ciudadanos el conocimiento de la información que les atañe y que se halla en diversos registros, así como la posibilidad de rectificar errores o evitar excesos.

En la era de la informática, que es una época de información universal con infinitud de vasos comunicantes, hay que regular con cuidado los bancos de datos —fiscales, judiciales, comerciales, profesionales, laborales, asistenciales; muchos en manos del Estado, otros, en las de particulares—, de cuya suficiencia, eficiencia y veracidad depende la suerte de muchas personas. En el pasado distante se instituyó un *habeas corpus* como escudo contra las capturas ilícitas. Fue el gran recurso histórico contra el despotismo. Hoy ese medio se necesita como siempre, pero ciertamente no basta: parece útil incorporar nuevos medios específicos que contribuyan a proteger otros bienes, creados por las condiciones de la vida moderna y puestos en riesgo por ellas mismas. Es pertinente que en México se analice la introducción del *habeas data*, que puede integrarse a nuestro acervo jurídico por obra de la iniciativa federal o de la iniciativa local. El Estado de México ha sido entidad de avanzada. Convendría que meditase en la posibilidad de adelantar también en este campo y poner el ejemplo que necesitamos.

Una cuestión mayor dentro de las reflexiones del doctor Contreras Nieto, que aparece en la primera edición de su libro y se actualiza y amplía en la segunda, es la relativa al momento en que la autoridad judicial puede solicitar antecedentes del inculpado y la finalidad y los fundamentos con que los pide, obtiene, analiza y utiliza. Ambas

cosas se hallan estrechamente relacionadas entre sí. El momento depende, obviamente, del propósito.

La justicia —así llamamos, con cierto temblor de imaginación, a quienes la imparten— quiere conocer al sujeto que tiene enfrente, aquélla por encima y éste por debajo. Ese conocimiento tiene importancia desde una perspectiva exclusivamente procesal —que interesa, sin embargo, a derechos fundamentales del inculpado, como su derecho a la libertad— y desde otra esencialmente sustantiva —que vuelve a interesar derechos esenciales: toda su vida futura depende de ello—.

En el primer caso, servirá para la adopción de medidas cautelares, específicamente la libertad provisional, que es una de las instituciones más traídas y llevadas del régimen procesal mexicano, para la que todavía no existen soluciones definitivas, o en todo caso, soluciones generalmente aceptadas, ni aquí ni en ningún lugar del mundo, que yo sepa. Tales son las contradicciones internas de la prisión preventiva, que se proyectan sobre su contrapartida: la excarcelación provisional. En el segundo caso, el conocimiento del imputado figurará entre los puntos que el juzgador se lleve a su gabinete, a la hora de resolver, en diálogo con la ley y con su conciencia, el destino de la persona sobre la que dispone con las mismas facultades con que lo haría el creador de su libertad y de su vida.

Me referiré únicamente al segundo tema, que es el que más ampliamente explora Contreras Nieto, aunque no olvida dedicar buenas páginas al primero, que si eran útiles bajo el antiguo régimen de la libertad provisional, lo son más todavía bajo el nuevo, a partir de la reforma de 1996 a la fracción I del artículo 20 constitucional. Veamos. ¿A qué sirve saber si el inculpado es primerizo o reincidente? ¿Qué caso tiene —no para fines de la policía, donde la situación es menos compleja, aunque no menos delicada— que sea una cosa u otra, delincuente por culpa leve o profesional de la delincuencia, criminal avezado, huésped frecuente de las prisiones?

Esto lleva a pensar en el sentido y el espacio de la sanción, tomando en cuenta el alcance legítimo de la función penal del Estado. Aquí han disputado las corrientes. Una de ellas sanciona por lo que se hace y por lo que se hizo, pega dos veces, elude con un quiebre artificioso la limitante del *ne bis in idem*. Esta manera de ver las cosas

prevaleció en México —y en muchas partes— hasta el pasado reciente. La otra corriente excluye el pasado: la justicia penal sólo se debe ocupar de lo que le trae la acción procesal ahora mismo, no de lo que trajo a otros juzgadores en otro tiempo, aunque antes y ahora se tratase del mismo inculpado. Lo hecho entonces está contemplado en la sentencia de antaño y purgado —“pagado”, dice la *vox populi*— con la pena cumplida. No hay doble pago. La sentencia de hogaño debe ignorar aquellos hechos y concentrarse en éstos.

Esto último es lo que ordena la legislación prevaleciente, aunque buena parte de ella, como la del Estado de México —bajo una especie de compromiso ecléctico—, hace una concesión a la otra corriente, y también a la opinión pública y a la realidad sofocante, y advierte que el juez deberá tomar en cuenta la reincidencia y la habitualidad “para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé” (artículo 69 del Código Penal del Estado de México, y 65 de los Códigos Penales Federal y del Distrito Federal). Una cosa es agravar expresamente las sanciones, como antes se prevenía, y otra dejar al juez la tarea de tomar en cuenta las sentencias precedentes. Pero también una cosa es ignorar por completo los antecedentes —como quiere un sector crítico de la doctrina penal contemporánea— y otra disponer que el juez los tome en cuenta; si se hace esto último, no será para moderar la sanción; la primera, ya dictada y acaso cumplida, necesariamente operará sobre la segunda, la que se dictará a partir de esa y otras bases, es decir, bajo la luz o la sombra de ese juicio previo.

Todo lo que refiere el doctor Miguel Ángel Contreras Nieto lleva a reconocer la enorme importancia que para un sistema penal tienen la identificación criminal y el registro de antecedentes penales. Se trata de dos instrumentos, no de dos instituciones sustantivas. Son, sin embargo, instrumentos indispensables para que éstas operen con acierto y eficacia. La carencia de un sistema de identificación moderno, adecuado, bien provisto, puede traer consigo impunidad, y por lo tanto, injusticia. La falta o insuficiencia de un registro puntual de antecedentes penales, puede culminar en otras versiones de injusticia.

Seguramente esta consideración informa la propuesta reiterada del autor de la obra: establecimiento, que solicita con insistencia, de un

Registro Nacional de Reincidencia y Habitualidad, que podría armarse a partir de la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y aprovechando los precedentes que proporciona el Estado de México: la Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales, de 1962, y la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, de 1997.

Si en algunas partes de mi comentario puse el acento sobre las exigencias de los derechos humanos, también hay que cargarlo sobre las demandas válidas de la seguridad pública, cuya prestación efectiva constituye asimismo, no hay duda, un derecho humano de quienes se hallan sujetos a la jurisdicción del Estado, y por lo tanto, a su cuidado y custodia. El desarrollo del sistema de identificación criminal y el registro de antecedentes son en cierto modo, para la justicia penal, lo que para la medicina y la salud fueron los avances de la anatomía, la fisiología y el laboratorio.

Hubo médicos sagaces, intuitivos, que leyeron en los ojos o en el rostro de sus pacientes, en el temblor de sus manos o en el color de su piel, mucho de lo que debían saber para procurarles curación o alivio. Pero la medicina no permaneció en ese punto. Hoy dispone de mucho más que la intuición del médico —insustituible, por otra parte— para establecer un diagnóstico y erigir, sobre éste, un tratamiento que brinde esperanza.

En sentido semejante, la prevención del delito, la seguridad pública, la justicia penal, quedaron en un tiempo a merced de los que Quiroz Cuarón llamaba —en las lecciones, amenas y luminosas, que nos impartía en la Facultad de Derecho— el policía “de olfato”, otro personaje perspicaz, otro agente intuitivo, así como del ingenio indagatorio del Ministerio Público y de la clarividencia del juzgador. No obstante, tampoco se ha detenido ahí la provisión del Estado moderno, que recoge los tributos de la técnica y los aplica a la seguridad y a la justicia. En el arsenal de esas provisiones se hallan los sistemas de identificación criminal y de registro de antecedentes que examina mi estimado colega y cordial amigo, el doctor Miguel Ángel Contreras Nieto, en la obra que he tenido el privilegio de comentar y por la que le felicito.